



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1059-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1107-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1107-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : ALTO CHICAMA - LAGUNAS NORTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIRUVILCA, PROVINCIA DE
SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA
LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Minera Barrick Misquichilca S.A. contra la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015.

Lima, 13 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de junio del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **la Dirección**) emitió la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**)¹, con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

- (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante, **Barrick**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:
 - a) No estableció en algún instrumento de gestión ambiental aprobado el efluente proveniente de una tubería que se encontraba a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC que descargaba al ambiente, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM.
 - b) Excedió los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas referidos al parámetro sólidos totales suspendidos (STS) obtenido en el punto de control CHSTP-20D, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento El Sauco que descarga en el río Chuyugual, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM.
- (ii) Ordenar a Barrick, como medida correctiva que presente los resultados de monitoreo de dos (2) meses, realizados a los efluentes provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento El Sauco que descarga en el río Chuyugual (punto de control CHSTP-20D), en los cuales se aprecie el cumplimiento de los límites máximos permisibles en el parámetro STS.



¹ Folios 341 al 357 del expediente.





- (iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:
- Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular Anual 2011: "El titular minero debe colocar carteles de identificación y actualizar los carteles existentes con los valores en coordenadas UTM en el sistema WGS-84, como estipula la norma".
 - Disponer escorias en bolsas con señales de deterioro y presencia de material derramado, sobre tarimas de madera sin protección del suelo en el depósito temporal de almacenamiento de escorias de la fundición.
 - Exceder los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas referidos a los parámetros hierro (Fe) y potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control SWCC-05, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina de la antigua mina Callacuyán que descarga en la Quebrada Perejil.
2. La Resolución fue debidamente notificada a Barrick el 21 y el 23 de octubre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 655-2015 y de los correos cursados a las direcciones electrónicas consignadas por Barrick como domicilio procesal².
3. El 11 de noviembre del 2015, Barrick interpuso recurso de apelación contra la Resolución³.

II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación presentado por Barrick, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el **TUO del RPAS**), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

² Folios 358 al 360 del expediente.

³ Folios 361 al 383 del expediente.

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.





6. El Artículo 211° de la referida norma⁵ establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°, debiendo ser autorizado por letrado⁶.
7. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁷ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁸ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna”.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1059-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1107-2013-OEFA/DFSAI/PAS

9. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por Barrick el 11 de noviembre del 2015, se verifica que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
10. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Barrick el 21 y el 23 de octubre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 11 de noviembre del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del TUO del RPAS, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Minera Barrick Misquichilca S.A. contra la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese



María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

